

“ENERGIA ELECTRICA”

***Estudio comparativo y puntos relevantes del
paquete de reforma en materia de Energía
Eléctrica presentada por el Presidente Vicente
Fox Quesada, en la sesión de la Comisión
Permanente del día 21 de agosto del 2002.***

***Lic. Claudia Gamboa Montejano
División de Política Interior***

***Dr. Jorge González Chávez
Coordinador***

PRESENTACION

Con el propósito de brindar información objetiva y oportuna, se ha elaborado este trabajo, que consta de un **estudio comparativo y puntos relevantes** del paquete de reformas en materia de Energía Eléctrica presentada por el Presidente de la República Vicente Fox Quesada, en la sesión de la Comisión Permanente el día 21 de Agosto del 2002.

Dicho paquete consta de las siguientes iniciativas de reforma:

- A los artículos 27 y 28 Constitucionales
- A la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica
- A la Ley de la Comisión Reguladora de Energía

Nuevas leyes:

- Ley Orgánica de la Comisión Federal de Electricidad.
- Ley Orgánica del Centro Nacional de Control de Energía.

Estudio comparativo y puntos relevantes del paquete de reformas en materia de Energía Eléctrica presentada por el Presidente Vicente Fox Quesada, en la sesión de la Comisión Permanente del día 21 de Agosto Del 2002.

CONTENIDO

	Pag.
• Cuadro comparativo de las exposiciones de motivos del texto vigente de los artículos 27 Y 28 Constitucionales y de las propuestas de modificación de 1999 (Presidente Ernesto Zedillo) y 2002 (Presidente Vicente Fox).	3
• Comparativo del texto vigente y de las iniciativas de reforma a los artículos 27 y 28 Constitucionales propuestas en 1999 (Presidente Ernesto Zedillo) y 2002 (Presidente Vicente Fox).	6
• Cuadro comparativo de la Ley del Servicio Publico de Energía Eléctrica Vigente y la propuesta de reforma del Presidente Vicente Fox Quesada.	8
• Cuadro comparativo del la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y las reformas presentadas por el Presidente Vicente Fox Quesada.	43
• Puntos relevantes planteados por las iniciativas del Presidente Fox, sobre la:	
➤ Ley Orgánica de la Comisión Federal de Electricidad.	52
➤ Ley Orgánica del Centro Nacional de Control de Energía.	56

CUADRO COMPARATIVO DE LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS DEL TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS 27 Y 28 CONSTITUCIONALES Y DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE 1999 Y 2002.

<p align="center">TEXTO VIGENTE (ART. 27 20 DE OCTUBRE DE 1960) (ART. 28 7 DE DICIEMBRE DE 1982)</p>	<p align="center">INICIATIVA DEL PRESIDENTE ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1999.</p>	<p align="center">INICIATIVA DEL PRESIDENTE VICENTE FOX QUESADA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2002.</p>
<p align="center">(Art. 27 Constitucional)</p> <p>"...Las crecientes demandas de energía eléctrica...imponen la tarea declinable de atenderlas de acuerdo con el ritmo de su crecimiento.</p> <p>La prestación del servicio público de abastecimiento de energía eléctrica, comprendiendo la generación, transformación y distribución -expresé en mi Informe- así como las demás operaciones o actividades industriales o comerciales de que la misma puede ser objeto requieren, como en el caso del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, ser realizados directamente por el Estado, a través de los órganos competentes, ya que México ha sostenido tradicionalmente la tesis de que los recursos naturales y las fuentes de energía básicas, han de estar al servicio de la colectividad y de la elevación de los niveles de vida del pueblo mexicano.</p> <p>"Para garantizar la efectiva realización de</p>	<p>"Consideraciones que la propia iniciativa indican la sustentan:</p> <p>Primera.- La capacidad de nuestro país para mantener el dinamismo de su economía y mejorar las condiciones de vida de la población depende en gran medida de la expansión y modernización del sector eléctrico nacional. Frente a las elevadas tasas de crecimiento de la demanda eléctrica que se prevén para los próximos años, se requiere de una nueva transformación de la industria eléctrica nacional; una transformación que reafirme la rectoría del Estado en un entorno de mayor apertura y competencia en el sector.</p> <p>Segunda.- Los requerimientos de inversión en el sector eléctrico durante los próximos años ejercerán una presión sin precedente sobre las disponibilidades presupuestarias y la capacidad financiera del sector público.</p> <p>Tercera.- Pretender enfrentar todos esos requerimientos exclusivamente con recursos públicos, implicaría no sólo poner en riesgo la</p>	<p>"Las reformas propuestas, son la base de un proyecto legislativo que tiene por objeto la regulación integral de la industria eléctrica, bajo el modelo de organización industrial que, atendiendo a las circunstancias y necesidades actuales, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera debe adoptarse para que dicha industria alcance un mejor nivel de desarrollo y esté en condiciones de asegurar en el futuro el abastecimiento de electricidad a la población.</p> <p>...</p> <p>Desde el punto de vista de su organización, el sector refleja una industria eléctrica verticalmente integrada en todos sus segmentos, desarrollada por el Estado prácticamente en su totalidad, con excepción de una participación marginal de los sectores social y privado en el segmento de generación, en el que pueden producir electricidad fundamentalmente con fines de autoabastecimiento o para su entrega a la Comisión Federal de Electricidad. El resto</p>

<p>este propósito de que la generación, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica debe sustentarse en razones de beneficio social y no en motivos de interés particular..."</p> <p style="text-align: center;">(Art. 28 Constitucional)</p> <p>"...</p> <p>Para el sector público se establece que tendrá a su cargo exclusivo las áreas estratégicas que la Constitución especifica. Para fortalecer a la sociedad y lograr el mejor cumplimiento de los fines de los organismos descentralizados y empresas que se sitúan en las áreas estratégicas, se considera necesario que la ley defina formas de participación social en éstas, conservando el Estado en todo tiempo el control sobre la condición y operación de las mismas.</p> <p>Se especifican las actividades que tendrá a su cargo el Estado, las cuales no serán sujetas a concesión. Con ello se delimita el ámbito exclusivo del sector público, y los alcances de la participación del Estado.</p> <p>Se fundamenta la existencia de instituciones, organismos y empresas que requiere el Estado para su eficaz desempeño en las áreas estratégicas y de carácter prioritario."</p>	<p>modernización y expansión del sector eléctrico, sino también transferir parte de los fondos indispensables para atender necesidades básicas de las familias mexicanas.</p> <p>Cuarta.- El avance tecnológico experimentado en los últimos años hace factible que el sector privado complemente al Estado en la tarea de impulsar al sector eléctrico. La suma de esfuerzos es la mejor garantía de que el país contará con un sector eléctrico acorde con su dinámica de crecimiento y con las aspiraciones de progreso y bienestar de los mexicanos.</p> <p>Quinta.- La eficiencia y la competitividad de la industria eléctrica nacional serían promovidas por medio de la operación de un mercado eléctrico que permita garantizar que la demanda existente en cada momento sea cubierta con la energía eléctrica generada por las plantas que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad, estabilidad y precio.</p> <p>Sexta.- La inversión privada, nacional y extranjera, haría posible la adquisición de las tecnologías más avanzadas para la adecuada expansión del sector eléctrico nacional, lo cual permitiría que nuestra economía continúe compitiendo en las mejores condiciones en el ámbito internacional.</p> <p>Séptima.- La concurrencia de los sectores público, social y privado reforzaría la</p>	<p>de las actividades de la industria son consideradas como servicio público reservado al Estado en forma exclusiva, que se presta a través de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro.</p> <p>...</p> <p>...la reforma propuesta introduce un esquema en el que los usuarios, que por sus necesidades particulares tanto económicas como de consumo, tendrán la oportunidad de optar por fuentes alternas de suministro, es decir, generar por si mismos la energía que requieren, o bien, optar por adquirirla a un tercero mediante contratos de largo plazo.</p> <p>De esta manera, se ratifica la distinción del espíritu del texto constitucional actual, en el sentido de que existe un servicio público cuya prestación corresponde exclusivamente a la Nación, y se reconoce que también existen necesidades no colectivas ni básicas, en relación con las cuales no se justifica la obligación de su atención exclusiva por parte del Estado y por ello se les da certidumbre.</p> <p>Prácticamente todos los usuarios y generadores usarán las redes nacionales de transmisión y distribución por lo que será necesario que el Estado garantice un libre acceso y uso no discriminatorio, por lo que el control y operación del sistema serán determinantes para garantizar a los usuarios que se encuentren fuera del servicio público</p>
--	--	--

	<p>capacidad del Estado para atender objetivos prioritarios en materia de desarrollo social y combate a la pobreza, al igual que en materia de infraestructura básica para el país, como la relativa al agua.</p> <p>Octava.- La reforma permitiría financiar los pasivos laborales de los actuales suministradores eléctricos mediante la creación de un mecanismo que respalde la totalidad del monto de los derechos de jubilación. En un ambiente de absoluto respeto a los derechos de los trabajadores eléctricos, las relaciones laborales de las empresas del sector eléctrico se regirían por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 constitucional.</p> <p>Novena.- La expansión de la industria eléctrica que resultara de estas reformas y que la convertiría en uno de los sectores de mayor dinamismo de nuestra economía, sería una fuente de generación de empleos permanentes no sólo en ésta sino también en otras ramas industriales y de servicios.</p> <p>Décima.- El Estado mantendría como área estratégica la generación nuclear y el control operativo de la red nacional de transmisión, actividad fundamental para la seguridad y funcionamiento del sistema eléctrico, al tiempo que ejercería su rectoría sobre el resto de la industria eléctrica como actividad prioritaria del desarrollo nacional.”</p>	<p>que tendrán acceso a su energía. Adicionalmente, debido a que el consumo de dichos usuarios es considerablemente variable se plantea permitir a los generadores privados vender la energía no contratada, siempre y cuando dicha venta genere una disminución en los costos del servicio público.</p> <p>...</p> <p>La reforma propuesta tiene por objeto introducir al sector una organización que logre aprovechar de manera eficiente las ventajas que generan la colaboración de los sectores público, privado y social, así como la diversificación de fuentes de financiamiento que exige una industria que es intensiva en capital y con crecimiento a ritmos constantes.</p> <p>El servicio público de energía será suministrado exclusivamente por las empresas paraestatales y bajo aquellas plantas licitadas por el Estado, que se encuentren bajo la legislación actual vigente, así como por los desbalances necesarios para cubrir la demanda. Las entidades de generación privadas, públicas o sociales ofrecerán a los usuarios que cumplan con los umbrales de consumo anuales y que se encuentren registrados en el organismo regulador, contratos de largo plazo o venta de capacidad en el despacho de generación nacional.”</p>
--	---	---

**COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DE LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LOS ARTICULOS 27 Y 28
 CONSTITUCIONALES PROPUESTAS EN 1999 Y 2002.**

TEXTO VIGENTE (Art. 27 D.O.F. 29 de diciembre de 1960) (Art. 28 D.O.F. 3 de febrero de 1983)	INICIATIVA DEL PRESIDENTE ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1999.	INICIATIVA DEL PRESIDENTE VICENTE FOX QUESADA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2002.
ARTICULO 27		
"Artículo 27.-... "Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines."	Art. 27. "...Corresponde exclusivamente a la Nación el control operativo de la red nacional de transmisión de electricidad, el cual no podrá ser concesionado a los particulares."	"Artículo 27.- ... Corresponde exclusivamente a la Nación la prestación del servicio público de energía eléctrica, en los términos que establezca la ley ; en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dicho fin. Los particulares podrán generar energía eléctrica para consumo propio y para el Estado, así como generar electricidad y prestar servicios a los usuarios cuyo consumo rebase los mínimos previstos en la ley y cumplan con los requisitos que ésta establezca; el Estado garantizará el acceso y uso no discriminatorio de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución . I a XX..."
ARTICULO 28		
"Artículo 28... ... No constituirán monopolio las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en	"Artículo 28.- No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en	"Artículo 28.-... No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en

<p>las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía, petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de la Constitución, el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos, mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia”.</p>	<p>las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos; generación de energía nuclear; el control operativo de la red nacional de transmisión de electricidad, y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite, los ferrocarriles y la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación, así como de las redes generales de transmisión y de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con las leyes de la materia”.</p>	<p>las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; servicio público de energía eléctrica y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia”.</p>
--	---	---

PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA, SE TRANSCRIBE LA RELACION DE LAS MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN.

DECRETO:

Artículo único.- Se reforman los artículos 1°, 4° a 13, 16 a 18, 20 y 39 a 46, así como los nombres de los Capítulos II, III y V a IX; se derogan los artículos 14, 15, 19 y 30 a 32, y se adicionan los artículos 28-BIS y 47 a 67, así como los Capítulos X a XII, quedando el Capítulo I con los artículos 1° al 8°, el Capítulo II con los artículos 9° al 13, el Capítulo III con los artículos 16 al 19, el Capítulo IV con los artículos 20 al 24, el Capítulo V con los artículos 25 al 48, el Capítulo VI con los artículos 49 al 52, el Capítulo VII con los artículos 53 al 58, el Capítulo VIII con los artículos 59 y 60, el Capítulo IX con los artículos 61 al 64, el Capítulo X con los artículos 65 y 66, y el Capítulo XI con el artículo 67, todos estos artículos y Capítulos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

NOTA:

PARA EL ESTUDIO COMPARATIVO QUE A CONTINUACION SE PRESENTA SE ADAPTARON EN ALGUNOS CASOS LOS CAPITULOS DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LOS MISMOS Y NO TANTO AL ORDEN CRONOLÓGICO DE ESTOS, Y/O EN SU CASO DE COLOCARON DE MANERA AISLADA CUANDO NO EXISTIA UN CORRELATIVO, YA SEA DE LA LEY VIGENTE O DE LAS REFORMAS PROPUESTAS.

CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA VIGENTE Y LA PROPUESTA DE REFORMA DEL PRESIDENTE VICENTE FOX QUESADA.

<p>LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA VIGENTE</p>	<p>TEXTO DE LA PROPUESTA DE REFORMA A ARTICULOS DE LA LEY</p>
<p>CAPITULO I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1 <u>Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional.</u> En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, <u>a través de la Comisión Federal de Electricidad</u>, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>No se considera servicio público:</p> <p>I.-La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;</p> <p>II.-La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad;</p> <p>III.-La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;</p> <p>IV.-La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y</p> <p>V.-La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 1°.-</p> <p><u>Corresponde exclusivamente a la Nación la prestación del servicio público de energía eléctrica.</u> En esta materia <u>no se otorgarán concesiones a los particulares</u> y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.</p> <p>Para los efectos de esta ley, <u>se entiende por servicio público de energía eléctrica las actividades que realice el Estado, a través de entidades paraestatales, de manera continua, uniforme, regular y permanente, para el suministro de energía eléctrica que tenga por objeto satisfacer necesidades colectivas básicas.</u></p>

derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.

Artículo 4

Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:

- I.-La planeación del sistema eléctrico nacional;
- II.-La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y;
- III.-La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

Artículo 5

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal dictará, conforme a la política nacional de energéticos, las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica, que deberán ser cumplidas y observadas por la Comisión Federal de Electricidad y por todas las personas físicas o morales que concurren al proceso productivo.

Artículo 4°.-

Tampoco se consideran servicio público las actividades de generación, importación, conducción, transformación y venta directa o indirecta de energía eléctrica a los usuarios con requerimientos de consumo superiores a 2,500 MW hora por año en actividades industriales, comerciales o de servicios, ni cualquier tipo de exportación de electricidad.

Artículo 5°.-

Para los efectos de esta ley, se entiende por

- I. **Entidades:** las entidades paraestatales a que se refiere el artículo 1°, con excepción del Centro Nacional de Control de Energía;
- II. **Conducción:** llevar energía eléctrica de un punto a otro;
- III. **Sistema Eléctrico Nacional:**
 - a) Las centrales de generación de energía eléctrica;
 - b) La Red Nacional de Transmisión, y
 - c) Las redes de distribución por las que se conduzca energía eléctrica en tensiones superiores a 69 kV;
- IV. **Red Nacional de Transmisión:** las líneas, subestaciones y equipos asociados de las entidades, utilizados para la conducción de energía eléctrica en tensiones superiores a 138 kV;
- V. **Redes de distribución:** las líneas, subestaciones y equipos asociados de las entidades, empleados para la conducción de energía eléctrica en tensiones iguales o inferiores a 138 kV. Cuando por sus características sean indispensables para garantizar la operación confiable de la Red Nacional de Transmisión, según lo determine la Secretaría de Energía, estas redes se considerarán parte integrante de la Red Nacional de Transmisión;
- VI. **Control operativo del Sistema Eléctrico Nacional:** los actos y procedimientos necesarios para mantener en todo momento la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, y
- VII. **Operación del despacho de generación:** la determinación, en el corto y mediano plazos, de la energía eléctrica que deba conducirse a través de Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución para satisfacer las

<p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p>Para los efectos del Artículo anterior, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal autorizará, en su caso, <u>los programas que someta a su consideración la Comisión Federal de Electricidad, en relación con los actos previstos en el Artículo 4o. Todos los aspectos técnicos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica serán responsabilidad exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad.</u></p>	<p>necesidades de demanda en el Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6°.-</p> <p>Las entidades se sujetarán a lo dispuesto en esta ley, sus disposiciones reglamentarias y a los términos y condiciones que <u>expida la Comisión Reguladora de Energía relativos a la prestación de los servicios de conducción de energía eléctrica que presten a través de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución, así como al suministro de energía eléctrica que destinen a la prestación del servicio público. Asimismo, se sujetarán a los modelos de convenios y contratos que apruebe la Comisión Reguladora de Energía, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como a las demás disposiciones aplicables.</u></p> <p>Para la elaboración de los términos y condiciones referidos, la Comisión Reguladora de Energía considerará criterios de eficiencia económica, prudencia en las inversiones y gastos efectuados, así como las mejores prácticas internacionales.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7°.-</p> <p><u>Corresponde a la Secretaría de Energía</u></p> <ol style="list-style-type: none">I. Formular el programa correspondiente al sector eléctrico conforme a la planeación nacional de desarrollo;II. Aprobar los programas institucionales de las entidades, así como del Centro Nacional de Control de Energía;III. <u>Elaborar y publicar documentos en materia de expansión del Sistema Eléctrico Nacional;</u>IV. Dictar, cuando se prevean restricciones al servicio público, las medidas necesarias para garantizar su oportuna prestación;V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que deberán sujetarse las obras, instalaciones y equipos para la prestación del servicio público de energía eléctrica y para las actividades a las que se refieren los artículos 3° y 4° de esta ley;VI. <u>Autorizar la aplicación por el Centro Nacional de Control de Energía de las medidas que dispongan las reglas de operación del despacho de</u>
--	---

	<p><u>generación para los casos de emergencia y escasez de energía eléctrica;</u> VII. Formular y difundir en forma anual un documento sobre las tendencias del sector eléctrico del país, que incluya la prospectiva de generación requerida; VIII. <u>Promover la electrificación y la formulación de programas de apoyo para las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas;</u> IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para la utilización de fuentes renovables para la generación de energía eléctrica, así como para fomentar y dar cumplimiento a los programas de ahorro y uso eficiente de energía; X. Promover la inversión pública, social y privada en las actividades de la industria eléctrica; XI. Promover y celebrar acuerdos de coordinación con las entidades federativas a fin de dar cumplimiento al programa correspondiente al sector eléctrico; XII. <u>Fomentar y concertar con las representaciones de los sectores social y privado la realización de acciones previstas en el programa correspondiente al sector eléctrico;</u> XIII. <u>Determinar, a propuesta del Centro Nacional de Control de Energía, las líneas de conducción de energía eléctrica propiedad de permisionarios, interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional,</u> que deban formar parte de la Red Nacional de Transmisión, previo pago de la contraprestación respectiva; XIV. Promover la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la limitación de los derechos de dominio de bienes, en los casos previstos en esta ley; XV. Verificar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley, de sus disposiciones reglamentarias, de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y requerir la información e imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondientes, en los términos de esta ley, y XVI. Las demás facultades que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran en la materia.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8°.- Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:</p>
--	--

	<p>I. Expedir <u>los términos y condiciones a que deberán sujetarse la prestación de los servicios de conducción de energía eléctrica a través de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución</u>, así como el suministro de energía eléctrica que las entidades destinen a la prestación del servicio público;</p> <p>II. <u>Elaborar y expedir las metodologías para el cálculo de las tarifas por la prestación de los servicios de conducción y el suministro de energía eléctrica a que se refiere la fracción I anterior</u>, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, y fijar, ajustar y reestructurar las tarifas correspondientes, en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>III. Expedir las reglas para el <u>control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y para la operación del despacho de generación, con base en criterios técnicos y económicos</u>;</p> <p>IV. Vigilar el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y la operación del despacho de generación;</p> <p>V. Establecer los términos y condiciones a los que se sujetará la prestación de los servicios a cargo del Centro Nacional de Control de Energía, incluyendo la expedición de las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones y la determinación de éstas;</p> <p>VI. <u>Verificar que para la prestación del servicio público de energía eléctrica, las entidades adquieran y destinen para los usuarios la energía que para éstos resulte de menor costo conforme a las reglas a las que se refiere la fracción III de este artículo y que dicho servicio se ofrezca en condiciones de óptima estabilidad, calidad y seguridad, con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables</u>;</p> <p>VII. Aprobar los modelos de convenios y contratos a que se refieren esta ley y sus disposiciones reglamentarias y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>VIII. Determinar las cuotas que correspondan a las aportaciones, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;</p> <p>IX. <u>Aprobar los términos y condiciones de las convocatorias y bases de licitación que expidan las entidades para la ejecución de los proyectos que satisfagan las necesidades de crecimiento o la sustitución de capacidad de generación del Sistema Eléctrico Nacional</u>;</p> <p>X. <u>Otorgar, modificar y revocar los permisos, registros y autorizaciones</u></p>
--	--

	<p>a que se refiere esta ley; XI .Llevar el registro de los usuarios a que se refiere el artículo 48 de esta ley; XII. Realizar y promover investigaciones y estudios para la mejora continua de las actividades reguladas; XIII. Expedir disposiciones administrativas de carácter técnico y operativo, aplicables a las actividades reguladas; XIV. Supervisar y verificar el cumplimiento de las actividades reguladas para lo cual podrá ordenar visitas de verificación, citar a comparecer a quienes realicen actividades reguladas, requerir la presentación de información e imponer las sanciones correspondientes, en el ámbito de su competencia, y XV. Las demás facultades que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran en la materia.</p>
<p>CAPITULO II Del organismo encargado de la prestación del servicio público de energía eléctrica</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p><u>La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad</u>, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el Artículo 4o.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p><u>La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.</u></p> <p style="text-align: center;">Artículo 9</p> <p><u>La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:</u> I.-<u>Prestar el servicio público de energía eléctrica</u> en los términos del Artículo 4o. y conforme a lo dispuesto en el Artículo 5o.; II.-<u>Proponer a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal</u> los programas a que se refiere el Artículo 6o.; III.-<u>Exportar energía eléctrica y, en forma exclusiva, importarla para la prestación del servicio público.</u> IV.-<u>Formular y proponer al Ejecutivo Federal los programas de</u></p>	<p>Capítulo II Del Servicio de Conducción de Energía Eléctrica a través de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes de Distribución Artículo 9°.- Las entidades prestarán el servicio de conducción de energía eléctrica a través de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución, en forma general y continua, a otras entidades, a los permisionarios y a los usuarios a que se refieren los artículos 40 y 48 de la presente ley, independientemente de que la energía sea o no destinada a la prestación del servicio público. Las entidades que presten el servicio de conducción referido estarán obligadas a celebrar los convenios que se requieran para la conexión, interconexión y uso de dichas redes, cuando así lo determine el Centro Nacional de Control de Energía, el cual sólo podrá eximir lo anterior cuando exista impedimento técnico o bien se ponga en riesgo la seguridad y estabilidad del Sistema Eléctrico Nacional conforme a las reglas para el control operativo del mismo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10.-</p> <p>Las entidades estarán obligadas a conectar o interconectar a la Red Nacional de Transmisión o a las redes de distribución y a permitir el uso de dichas redes, a los permisionarios y a los usuarios a que se refieren los artículos 40 y 48, cuando se satisfagan los requisitos que se establezcan esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.</p>

operación, inversión y financiamiento que a corto, mediano o largo plazo, requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica;
V.-Promover la investigación científica y tecnológica nacional en materia de electricidad;
VI.-**Promover el desarrollo y la fabricación nacional de equipos y materiales utilizables en el servicio público de energía eléctrica;**
VII.-Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;
VIII.-Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y
IX.-Los demás que fijen esta ley y sus reglamentos.

Artículo 10

La Comisión Federal de Electricidad estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien la presidirá. También formarán parte de la Junta de Gobierno, **el Director General de Petróleos Mexicanos y tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rijan las relaciones laborales en la Comisión Federal de Electricidad.**

Los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a sus respectivos suplentes. La Junta de Gobierno designará a un secretario de la misma.

La vigilancia del Organismo estará encomendada a un Consejo integrado por tres miembros, con sus correspondientes suplentes, que serán nombrados y removidos libremente por los titulares de las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, así como por un representante designado por la Junta de Gobierno.

El Consejo de Vigilancia será coordinado por el representante de la

Para tales efectos, en su caso, será aplicable el régimen de aportaciones a que se refiere el artículo 28-BIS.

Artículo 11.-

Cuando por causas imputables a las entidades que presten el servicio de conducción de energía eléctrica **a través de la Red Nacional de Transmisión** y de las redes de distribución, se interrumpa dicho servicio o se afecte la calidad de la conducción, **aquellas serán responsables frente a los contratantes del servicio, conforme a lo previsto en los términos y condiciones, así como en los convenios correspondientes.**

Artículo 12.-

Las entidades no incurrirán en responsabilidad por interrupciones en el servicio de conducción de energía eléctrica a través de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución motivadas por:

- I. Causas de caso fortuito o fuerza mayor;
 - II. La realización de trabajos de mantenimiento, reparación, ampliación o modificación de sus instalaciones, y
 - III. Defectos en las instalaciones del usuario o negligencia o culpa del mismo.
- En el caso de la fracción II, se deberá dar aviso previo de la interrupción, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 13.-

Las entidades podrán, sin incurrir en responsabilidad, requerir al Centro Nacional de Control de Energía que autorice la suspensión de la conducción de energía eléctrica que realicen dichas entidades a través del Sistema Eléctrico Nacional, o suspender directamente la conducción de energía eléctrica que realicen a través de las redes de distribución que no estén integradas a dicho Sistema, en los casos siguientes:

- I. **Por falta de pago oportuno del servicio prestado** durante un periodo de facturación, en los términos del contrato correspondiente;
- II. **Cuando el usuario altere o impida el funcionamiento normal** de los

Secretaría de la Contraloría General de la Federación y tendrá las más amplias facultades para examinar la documentación relativa a la gestión de la Entidad, así como llevar a cabo todos los demás actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables asignan a las Dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivas esferas de su competencia, en materias de control, vigilancia y evaluación de las Entidades Paraestatales.

El Coordinador del Consejo de Vigilancia tendrá derecho de asistir con voz a las reuniones de la Junta de Gobierno de Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 11

La Junta de Gobierno sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12

La Junta de Gobierno deberá:

I.-Aprobar, en su caso, el proyecto del plan anual de arbitrios y del presupuesto anual de egresos;

A su elección, podrán aprobarse proyectos de planes de arbitrios y presupuestos de egresos trienales o quinquenales;

II.-Aprobar, en su caso, el estado patrimonial y financiero anual;

III.-Aprobar, en su caso, los programas que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en los términos del Artículo 6o.;

IV.-Aprobar, en su caso, el reglamento interior del organismo y los proyectos y eventuales modificaciones de la estructura funcional o de los sistemas organizativos de la Comisión Federal de Electricidad, que proponga el Director General;

V.-Designar a propuesta del Director General a los Directores o Gerentes de las distintas áreas de actividad;

VI.-Acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán

instrumentos de control de medición;

III. Cuando las instalaciones del usuario no cumplan con las normas oficiales mexicanas, y

IV. Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica fuera de lo establecido en las condiciones generales del contrato de prestación del servicio.

En todos los casos, se deberá dar aviso previo de la suspensión al usuario, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezcan las disposiciones reglamentarias.

formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del organismo;

VII.-**Aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria;**

VIII.-**Aprobar, en su caso, el programa de adiestramiento, capacitación y desarrollo de recursos humanos que proponga el Director General;**

IX.-Conocer sobre las peticiones que formulen los trabajadores sindicalizados de la institución sobre revisión de contrato colectivo de trabajo teniendo en cuenta la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad;

X.-Resolver sobre los asuntos que someta a su conocimiento cualquiera de sus miembros o el Director General;

XI.-Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a la Comisión Federal de Electricidad, y

XII.-Vigilar, supervisar y controlar que las aportaciones hechas por el Gobierno Federal derivadas de sustituciones de adeudos del organismo, sean destinadas al fin que se establece en esta Ley.

Artículo 13

El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integra con:

I.-Los derechos, bienes muebles e inmuebles de los que a la fecha es titular, de los que se le incorporen y de los que en el futuro adquiera por cualquier título;

II.-**Los derechos sobre recursos naturales que le sean asignados por el Ejecutivo Federal, necesarios para el cumplimiento de su objeto;**

III.-**Los frutos que obtenga de sus bienes y el resultado neto de operación, en su caso o cualquier otro concepto;**

IV.-El rendimiento de los impuestos y derechos que específicamente se le asignen de acuerdo con las leyes respectivas;

V.-Los ingresos provenientes de la venta y prestación de servicios científicos y tecnológicos, de asesoramiento y otros; y

VI.-Las aportaciones que en su caso otorgue el Gobierno Federal;

VII.-Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes, solicitadas por aquéllos.

El reglamento respectivo establecerá **los casos y las condiciones en que**

los solicitantes del servicio deberán efectuar aportaciones, en forma independiente de los conceptos consignados en las tarifas para la venta de energía eléctrica y en las disposiciones relativas al suministro de la misma conforme a las bases generales siguientes:

- a) Cuando existan varias soluciones técnicamente factibles para suministrar un servicio, se considerará la que represente la menor aportación para el usuario, aún en el caso de que la Comisión Federal de Electricidad, por razones de conveniencia para el sistema eléctrico nacional, opte por construir otra alternativa;
- b) La Comisión Federal de Electricidad podrá construir líneas que excedan en capacidad los requerimientos del solicitante, pero éste únicamente estará obligado a cubrir la aportación que corresponda por la línea específica o la carga solicitada;
- c) Si en la misma zona se presentan en grupo solicitudes de servicio, la Comisión Federal de Electricidad estudiará la posibilidad de dar una solución en conjunto, procurando que parte de las líneas específicas se integren en una común. En ese caso la aportación de cada solicitante corresponderá a la suma de la parte proporcional de la línea común y el costo de la línea específica. La parte proporcional de la línea común, se determinará en función de las cargas-longitud de cada solicitud, con respecto a la suma de las cargas-longitud de todas las solicitudes;
- d) Estarán exentas del pago de aportaciones, las ampliaciones de la infraestructura requeridas para el suministro de servicios individuales, cuando la distancia entre el poste o registro de la red de baja tensión existente, más próxima a las instalaciones del solicitante sea inferior a doscientos metros;
- e) Una vez aceptado por el usuario el presupuesto respectivo, en los casos que requieran la formulación del mismo, se celebrará el convenio correspondiente, de acuerdo con el modelo que apruebe la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y en el que se precisarán el servicio que deba proporcionarse, el plazo para la ejecución de los trabajos necesarios, el monto de la aportación y la forma de pago de ésta;

f) Las obras de electrificación para comunidades rurales que se realicen con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, se sujetarán a los programas y presupuestos previamente aprobados y a las disposiciones que consignen los acuerdos de coordinación que se celebren;

g) Las cuotas que correspondan a las aportaciones se aprobarán por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y podrán ser revisadas previa solicitud de la Comisión Federal de Electricidad, de los gobiernos de los Estados y de los ayuntamientos respectivos.

h) No habrá aportaciones a cargo del solicitante cuando éste convenga con la Comisión Federal de Electricidad que la construcción de la línea sea a cargo de él mismo, de acuerdo con las especificaciones y normas respectivas; o cuando dicha entidad se beneficie sustancialmente por las obras a cargo del solicitante.

Podrá convenirse, cuando proceda el reembolso, la compensación con energía eléctrica.

Artículo 14

El Presidente de la República designará al Director General, quien representará al Organismo con las siguientes obligaciones y facultades:

I.-Cumplir con los programas a que se refieren los Artículos 4o., 5o. y 6o. de esta ley;

II.-Las de apoderado para actos de administración en los términos del segundo párrafo del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

III.-Las de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran Poder o cláusula especial en los términos del primer párrafo del Artículo 2554 del citado Código Civil, excepto absolver posiciones. Estará facultado, además para desistirse de amparos;

IV.-Las de apoderado para actos de dominio, en los términos que acuerde la Junta de Gobierno;

V.-Las de apoderado para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

Artículo 14.- (Se deroga)

<p>VI.-Otorgar poderes generales o especiales, autorizar a los apoderados para que absuelvan posiciones y ejerciten su mandato ante las personas y autoridades, inclusive para realizar actos de administración en materia laboral, delegando sus facultades de representación legal para que en nombre del Organismo comparezca a las audiencias de conciliación, de demanda y excepciones y demás diligencias en procedimientos y juicios laborales; así como para querellarse, otorgar perdón del ofendido, desistirse del juicio de amparo y revocar dichos poderes.</p> <p>VII.-Ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno;</p> <p>VIII.-Someter a la Junta de Gobierno los proyectos, estudios, propuestas y programas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del Artículo 12;</p> <p>IX.-Nombrar el personal de confianza del organismo no reservado a la Junta de Gobierno, expresamente;</p> <p>X.-Resolver los asuntos cuyo conocimiento no esté reservado a la Junta de Gobierno;</p> <p>XI.-Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz; y</p> <p>XII.-Los demás que la Junta de Gobierno decida otorgarle.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 15</p> <p>El reglamento interior del organismo establecerá las áreas funcionales o los sistemas de organización y las facultades y obligaciones de sus titulares.</p>	<p>Artículo 15.- (Se deroga)</p>
<p>CAPITULO III De la participación y capacitación de los trabajadores</p> <p>Artículo 16 <u>Los trabajadores electricistas participarán en la organización y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de elevar la productividad, la conciencia social y profesional de los trabajadores y técnicos,</u> así como para lograr el mejor uso de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros del organismo.</p>	<p>Capítulo III De la Cobertura Social y las Energías Renovables</p> <p style="text-align: center;">Artículo 16.-</p> <p><u>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, y en coordinación con las autoridades competentes de las entidades federativas y de los municipios, promoverá la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, así como la formulación y ejecución de programas de apoyo a los usuarios de bajos recursos. La Secretaría de Energía autorizará dichos programas, mismos que serán ejecutados por las entidades.</u></p>

Artículo 17

Para los efectos del Artículo anterior, se crean comisiones consultivas mixtas de operación industrial que deberán funcionar de acuerdo con las siguientes reglas:

I.-Se integrarán en cada estructura funcional o sistema organizativo, con un representante de la Comisión Federal de Electricidad y otro de los trabajadores;

II.-Estudiarán, preferentemente, los problemas de adiestramiento y capacitación de los trabajadores, de productividad y de responsabilidad y seguridad en el trabajo; y

III.-Dispondrán de toda la información institucional y facilidades que requieran en su cometido.

Artículo 18

El funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Operación Industrial, se regirá por el reglamento respectivo.

Artículo 19

La Comisión Federal de Electricidad promoverá el adiestramiento técnico y la capacitación profesional de sus trabajadores, a fin de mejorar sus conocimientos, la productividad, la responsabilidad y la seguridad en el trabajo.

Artículo 17.-

Para efectos del artículo anterior, las entidades estarán obligadas, conforme lo disponga la Secretaría de Energía, a instalar, conservar y mantener la infraestructura correspondiente, así como a prestar el servicio público a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, para lo cual se convendrán los mecanismos de compensación necesarios para el financiamiento de los proyectos.

Artículo 18.-

El Ejecutivo Federal fomentará la utilización de fuentes renovables para la generación de energía eléctrica, en congruencia con los criterios que establece la política energética nacional. Para tales efectos, la Secretaría de Energía realizará los estudios e investigaciones necesarios, a fin de proponer a las autoridades competentes la determinación y otorgamiento de estímulos.

Artículo 19.- (Se deroga)

Artículo 20.-

Las obras, equipos e instalaciones necesarios para la prestación del servicio público de energía eléctrica se sujetarán a las normas oficiales mexicanas.

NO SE PROPONE REFORMA A ESTE CAPITULO.

CAPITULO IV

De las obras e instalaciones

Artículo 20

Las obras e instalaciones eléctricas necesarias para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se sujetarán a las especificaciones que expida la **Comisión Federal de Electricidad** y que apruebe la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y a la inspección periódica de dicha Dependencia.

Artículo 21

La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

Artículo 22

Para la realización de las obras e instalaciones necesarias a la prestación del servicio público de energía eléctrica, la **Comisión Federal de Electricidad** deberá:

- I.-Hasta donde su desarrollo tecnológico lo permita, efectuar el diseño con su propio personal técnico;
- II.-Tender a la normalización de equipos y accesorios;
- III.-Abastecerse, preferentemente, con productos nacionales manufacturados por instituciones descentralizadas, empresas de participación estatal o empresas privadas.

Artículo 23

Para la adquisición o uso de bienes inmuebles que se destinen a la prestación del servicio público de energía eléctrica procederá, en su caso, previa declaración de utilidad pública dictada de conformidad con las leyes respectivas, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la limitación de los derechos de dominio. La constitución de servidumbre se ajustará a las disposiciones del Código Civil del Orden Federal.

Cuando los inmuebles sean propiedad de la Federación de los Estados o Municipios, **la Comisión Federal de Electricidad** elevará las solicitudes que legalmente procedan.

Artículo 24

La Comisión Federal de Electricidad podrá ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras la **Comisión Federal de Electricidad** hará las reparaciones correspondientes.

CAPITULO V

Del Suministro de energía eléctrica

Artículo 25

La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria.

El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión.

Artículo 26

La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

- I.-Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un período normal de facturación;
- II.-Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;
- III.-Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; y
- IV.-Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.
- V.-Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y
- VI.-Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

En cualesquiera de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo.

CAPITULO V

**Del Servicio Público de Energía Eléctrica
y de las Actividades que no lo Constituyen**

Artículo 27

La Comisión Federal de Electricidad no incurrirá en responsabilidad, por interrupciones del servicio de energía eléctrica motivadas:

I.-Por causas de fuerza mayor o caso fortuito;

II.-Por la realización de trabajos de mantenimiento, reparaciones normales, ampliación o modificación de sus instalaciones. En estos casos, deberá mediar aviso previo a los usuarios a través de un medio de difusión masiva, o notificación individual tratándose de usuarios industriales servidos en alta tensión con más de 1000 KW contratados o prestadores de servicios públicos que requieran de la energía eléctrica como insumo indispensable para prestarlos, en cualquiera de los casos con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación al inicio de los trabajos respectivos; y

III.-Por defectos en las instalaciones del usuario o negligencia o culpa del mismo.

Artículo 28

Corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las Normas Oficiales Mexicanas.

Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones. La Comisión Federal de Electricidad sólo suministrará energía eléctrica previa la comprobación de que las instalaciones a que se refiere este párrafo han sido certificadas en los términos establecidos en este Artículo.

Artículo 29

Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación la energía eléctrica, quedan

Artículo 28-BIS.-

Las disposiciones reglamentarias establecerán los casos y las condiciones en que los solicitantes del servicio público deberán efectuar aportaciones, independientemente de los conceptos consignados en las tarifas para el suministro de energía eléctrica, conforme a las bases generales siguientes:

I. Cuando existan varias soluciones técnicamente factibles para la prestación del servicio público, se aplicará el monto que corresponda a la que represente la menor aportación para el usuario, aún en el caso de que las entidades, por razones de conveniencia para la Red Nacional de Transmisión y las redes de distribución, opten por construir otra alternativa;

II. **Las entidades podrán construir líneas que excedan en capacidad los requerimientos del solicitante**, pero éste únicamente estará obligado a cubrir la aportación que corresponda por la línea específica o la carga solicitada;

III. Si en la misma zona se presentan en grupo solicitudes de servicio público, las entidades estudiarán la posibilidad de dar una solución en conjunto, procurando que parte de las líneas específicas se integren en una común. En ese caso la aportación de cada solicitante corresponderá a la suma de la

sujetos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 30

La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 31

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y

parte proporcional de la línea común y el costo de la línea específica. La parte proporcional de la línea común se determinará en función de las cargas-longitud de cada solicitud, con respecto a la suma de las cargas-longitud de todas las solicitudes;

IV. Estarán exentas del pago de aportaciones las ampliaciones de la infraestructura requeridas para la prestación individual del servicio público, cuando la distancia entre el poste o registro de la red de baja tensión existente más próxima a las instalaciones del solicitante sea inferior a doscientos metros;

V. Una vez aceptado por el usuario el presupuesto respectivo, en los casos que requieran la formulación del mismo, se celebrará el convenio correspondiente, de acuerdo con el modelo que apruebe la Comisión Reguladora de Energía y en el que se precisarán las especificaciones del servicio público, el plazo para la ejecución de los trabajos necesarios, el monto de la aportación y la forma de pago de ésta;

VI. Las obras de electrificación para comunidades rurales que se realicen con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, se sujetarán a los programas y presupuestos previamente aprobados y a las disposiciones que consignent los acuerdos de coordinación que se celebren;

VII. **Las cuotas que correspondan a las aportaciones se determinarán por la Comisión Reguladora de Energía, y ésta podrá revisarlas previa solicitud de las entidades, de los gobiernos de las entidades federativas y de los ayuntamientos respectivos,** y

VIII. No habrá aportaciones cuando el solicitante realice a su costo la construcción de la línea respectiva, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o cuando la entidad correspondiente se beneficie sustancialmente por las obras a cargo del solicitante. Podrá convenirse, cuando proceda el reembolso, la compensación con energía eléctrica.

Las aportaciones a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán incluirse dentro de los conceptos consignados en las tarifas relativas a los servicios de conducción de energía eléctrica a través de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución, y al suministro de energía eléctrica que las entidades destinen a la prestación del servicio público, ni en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 8°, fracción I.

Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

Artículo 32

El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

Artículo 30 a 32.- (Se derogan)

EN ESTA PARTE DEL CAPITULO NO SE PROPONE MODIFICACIÓN ALGUNA.

Artículo 33

Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo.

Artículo 34

El contrato de suministro de energía eléctrica termina:

- I.-Por voluntad del usuario;
- II.-Por cambio de giro o características del mismo que impliquen la aplicación de tarifa diversa;
- III.-Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio, en el caso de que sean usuarios; y
- IV.-Por falta de pago del adeudo que motivó la suspensión, dentro de los siguientes quince días naturales a la fecha en que se efectuó dicha suspensión.

Artículo 35

Terminado el contrato de suministro, la Comisión Federal de Electricidad tendrá derecho a aplicar a su favor el importe de la garantía, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.

Artículo 36

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:

- I.-De autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Para el otorgamiento del permiso se estará a lo siguiente:
 - a) Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y
 - b) Que el solicitante ponga a disposición de la Comisión Federal de Electricidad sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del Artículo 36-Bis.

II.-De Cogeneración, para generar energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualesquiera de los casos:

- a) La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, siempre que se incrementen las eficiencias energética y económica de todo el proceso y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales. El permisionario puede no ser el operador de los procesos que den lugar a la cogeneración.
- b) El solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción de energía eléctrica a la disposición de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del Artículo 36-Bis.

III.-De Producción Independiente para generar energía eléctrica destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad, quedando ésta legalmente obligada a adquirirla en los términos y condiciones económicas que se convengan. Estos permisos podrán ser otorgados cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que los solicitantes sean personas físicas o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- b) Que los proyectos motivo de la solicitud estén incluidos en la planeación y programas respectivos de la Comisión Federal de Electricidad o sean equivalentes. La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, conforme a lo previsto en la fracción III del Artículo 3o., podrá otorgar permiso respecto de proyectos no incluidos en dicha planeación y programas, cuando la producción de energía eléctrica de tales proyectos haya sido comprometida para su exportación; y
- c) Que los solicitantes se obliguen a vender su producción de energía eléctrica exclusivamente a la Comisión Federal de Electricidad, mediante convenios a largo plazo, en los términos del Artículo 36-Bis o, previo permiso de la Secretaría en los términos de esta Ley, a exportar total o parcialmente dicha producción.

IV.-De pequeña producción de energía eléctrica, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que los solicitantes sean personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- b) Que los solicitantes destinen la totalidad de la energía para su venta a la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, la capacidad total del proyecto, en un área determinada por la Secretaría, no podrá exceder de 30 MW; y
- c) Alternativamente a lo indicado en el inciso b) y como una modalidad del autoabastecimiento a que se refiere la fracción I, que los solicitantes destinen el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma y que la utilicen para su

autoconsumo, siempre que los interesados constituyan cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebren convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 MW;

V.-De importación o exportación de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del Artículo 3o., de esta Ley.

En el otorgamiento de los permisos a que se refiere este Artículo, deberá observarse lo siguiente:

- 1) El ejercicio autorizado de las actividades a que se refiere este Artículo podrá incluir la conducción, la transformación y la entrega de la energía eléctrica de que se trate, según las particularidades de cada caso;
- 2) El uso temporal de la red del sistema eléctrico nacional por parte de los permisionarios, solamente podrá efectuarse previo convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, cuando ello no ponga en riesgo la prestación del servicio público ni se afecten derechos de terceros. En dichos convenios deberá estipularse la contraprestación en favor de dicha entidad y a cargo de los permisionarios;
- 3) La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, podrá otorgar permiso para cada una de las actividades o para ejercer varias, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público;
- 4) Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por esta Ley; y
- 5) Serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos.

Artículo 36 Bis

Para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de Electricidad y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público, a cuyo efecto se observará lo siguiente:

I.-Con base en la planeación del Sistema Eléctrico Nacional elaborada por la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal determinará las necesidades de crecimiento o de sustitución de la capacidad de generación del sistema;

II.-Cuando dicha planeación requiera la construcción de nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad informará de las características de los proyectos a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Con base en criterios comparativos de costos, dicha Dependencia determinará si la instalación será ejecutada por la Comisión Federal de Electricidad o si se debe convocar a particulares para suministrar la energía eléctrica necesaria;

III.-Para la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público, deberá considerarse la que generen los particulares bajo cualesquiera de las modalidades reconocidas en el Artículo 36 de esta Ley;

IV.-Los términos y condiciones de los convenios por los que, en su caso, la Comisión Federal de Electricidad adquiera la energía eléctrica de los particulares, se ajustarán a lo que disponga el Reglamento, considerando la firmeza de las entregas; y

V.-Las obras, instalaciones y demás componentes serán objeto de Normas Oficiales Mexicanas o autorizadas previamente por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Artículo 37

Una vez presentadas las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción, de exportación o de importación, a que se refiere el Artículo 36, y con la intervención de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal resolverá sobre las mismas en los términos que al efecto señale esta Ley.

Los titulares de dichos permisos quedan obligados, en su caso, a:

- a) Proporcionar, en la medida de sus posibilidades, la energía eléctrica disponible para el servicio público, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito el servicio público se interrumpa o restrinja, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción. Para estos casos, habrá una contraprestación a favor del titular del permiso;
- b) Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, relativas a las obras e instalaciones objeto de los permisos a que se refiere el Artículo 36; y
- c) La entrega de energía eléctrica a la red de servicio público, se sujetará a las reglas de despacho y operación del Sistema Eléctrico Nacional que establezca la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 38

Los permisos a que se refieren las fracciones I, II, IV y V del Artículo 36 tendrán duración indefinida mientras se cumplan las disposiciones legales aplicables y los términos en los que hubieran sido expedidos. Los permisos a que se refiere la fracción III del propio Artículo 36 tendrán una duración de hasta 30 años, y podrán ser renovados a su término, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 39

Salvo lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del Artículo 36, **no se requerirá de permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW.**

Tampoco se requerirá de permiso para el funcionamiento de plantas generadoras, cualquiera que sea su capacidad, cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica; dichas plantas se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas **que establezca la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, escuchando a la Comisión Federal de Electricidad.**

Artículo 39.-

Para efectos del artículo 36, fracción I, inciso a), **las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal podrán concurrir al aprovechamiento de la energía eléctrica de una central cuya titularidad corresponda a alguna de aquéllas,** como si se tratase de una copropiedad o de un establecimiento asociado, cuando sus funciones se ejerzan bajo una dirección estratégica y sean operadas como una sola unidad económica.

Artículo 40.-

No se requerirá de permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica cuando la capacidad de la central eléctrica correspondiente no exceda 3 MW. Tampoco se requerirá de permiso para el funcionamiento de plantas generadoras, cualquiera que sea su capacidad, cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones de energía eléctrica; **dichas plantas se sujetarán a lo que se dispongan las normas oficiales mexicanas.**

Artículo 41.-

Estarán sujetas a permiso de la **Comisión Reguladora de Energía la generación, importación, exportación y venta a que se refiere en el artículo 4°.**

Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y acreditar su capacidad legal, técnica, administrativa y financiera en los términos de las disposiciones reglamentarias.

Los titulares de los permisos a que se refiere este artículo estarán sujetos a las obligaciones previstas en el artículo 37, y sólo podrán, al amparo de dichos permisos, prestar servicios a los usuarios a que se refiere el artículo 48, salvo en el caso de exportación.

Las entidades que presten el servicio público de energía eléctrica no requerirán de permiso para realizar las actividades a que se refiere este artículo, pero estarán sujetas en cuanto a dichas actividades a los

mismos términos, condiciones y regulación aplicables a los permisionarios mencionados en este precepto.

Artículo 42.-

Los permisos a que se refiere el artículo anterior tendrán una duración de hasta treinta años y podrán ser prorrogados en una o más ocasiones, siempre que el permisionario:

- I. Hubiere cumplido con las obligaciones señaladas en el permiso que se pretenda prorrogar, y
- II. Lo solicite por escrito dentro de los dos años anteriores al vencimiento del plazo del permiso.

Al otorgarse la prórroga, se podrán actualizar las condiciones del permiso.

Artículo 43.-

Los permisos deben contener, cuando menos, lo siguiente:

I. En todos los casos:

- a) La denominación o razón social y domicilio del permisionario;
- b) El objeto del permiso;
- c) La descripción y características de la actividad objeto del permiso;
- d) Los derechos y obligaciones del permisionario;
- e) La descripción de los seguros que deba contratar el permisionario para hacer frente a las responsabilidades en que pueda incurrir con motivo del desarrollo de sus actividades, y
- f) El periodo de vigencia

II. En el caso de permisos para la generación de energía eléctrica, además de lo indicado en la fracción I:

- a) La ubicación y descripción de la central eléctrica, incluyendo la capacidad efectiva en el sitio de generación, y
- b) La fecha para iniciar operaciones, considerando, en su caso, las etapas sucesivas.

Artículo 44.-

Se requiere autorización de la Comisión Reguladora de Energía para la cesión de los derechos y obligaciones que deriven de los permisos, la cual se otorgará siempre que el cesionario:

- I. Reúna los requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento del permiso, y
- II. Se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes.

Artículo 45.-

Cuando se constituyan gravámenes sobre los derechos derivados de un permiso, el titular del mismo deberá dar aviso a la Comisión Reguladora de Energía. La transmisión de los derechos que en ejecución de un gravamen deba realizarse en favor del adjudicatario o de un tercero, deberá ser **previamente autorizada por la Comisión Reguladora de Energía,** teniendo dicho adjudicatario o tercero que cumplir con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 46.-

Los permisos terminan:

- I. Por el vencimiento del plazo o de la prórroga que se hubiere otorgado;
- II. Por renuncia del titular, previo cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Por revocación;
- IV. Cuando desaparezca el objeto del permiso;
- V. En caso de disolución, liquidación o concurso mercantil, y
- VI. Por caducidad

Artículo 47.-

Son causas de revocación de los permisos las siguientes:

- I. **Ceder, gravar, transferir o enajenar los permisos,** en contravención a lo dispuesto en esta ley, y
- II. **Ser sancionado cuando menos dos veces** por el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en el permiso respectivo o en esta ley y demás disposiciones de carácter general que de ella se deriven.

Artículo 48.-

Los usuarios que mediante el registro de la Comisión Reguladora de Energía comprueben tener requerimientos de consumo de energía

	<p><u>eléctricas superiores a 2,500 MW hora por año en actividades industriales, comerciales o de servicios, podrán adquirir la energía eléctrica:</u></p> <p>I. De las entidades; II. Directamente de los permisionarios de generación a que se refiere el artículo 41; III. A través del Centro Nacional de Control de Energía; IV. Mediante importación, y V. De cualquier vendedor con permiso de la Comisión Reguladora de Energía.</p> <p>Para la obtención del registro mencionado, bastará comprobar lo señalado en el primer párrafo de este artículo, conforme lo determine el Reglamento. Asimismo, las disposiciones reglamentarias establecerán los requisitos y normas aplicables a la vigencia y cancelación del registro mencionado. Esta última se sujetará a los siguientes requisitos:</p> <p>a) Sólo podrá solicitarse una vez transcurrido el plazo mínimo y cumplidas las condiciones que para tales efectos se determinen en el reglamento; b) Se deberán cubrir los costos que se señalen para el trámite en las disposiciones respectivas, y c) Deberá acreditarse que no existen obligaciones contractuales pendientes con entidades o permisionarios.</p> <p><u>En tanto esté en vigor su registro, el usuario estará impedido para adquirir energía eléctrica bajo los términos y condiciones aplicables a la prestación del servicio público de energía eléctrica.</u></p> <p>Por su parte, <u>las entidades estarán obligadas a prestar el servicio público</u> de energía eléctrica a los usuarios que no cuenten con el mencionado registro.</p>
<p>CAPITULO VI</p> <p style="text-align: center;">Sanciones</p> <p>Artículo 40 <u>Se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV.</u> Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de</p>	<p>Capítulo IX</p> <p style="text-align: center;">De las Sanciones</p> <p>Artículo 61.- Las infracciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias y administrativas, podrán sancionarse con:</p> <p>I. <u>Apercibimiento;</u> II. <u>Amonestación;</u> III. <u>Multa;</u> IV. <u>Suspensión temporal o definitiva de operaciones,</u> trabajos o servicios;</p>

<p>autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces <u>el importe de dicho salario mínimo.</u></p> <p>I.-A quien <u>conecte sin la debida autorización</u> sus líneas particulares, conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Comisión Federal de Electricidad o con otra línea particular alimentada por dichas líneas;</p> <p>II.-Al usuario que <u>consuma energía eléctrica</u> a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medidas o control del suministro de energía eléctrica;</p> <p>III.-A quien <u>consuma energía eléctrica</u> sin haber celebrado contrato respectivo;</p> <p>IV.-A quien <u>utilice energía eléctrica en forma o cantidad</u> que no esté autorizada por su contrato de suministro;</p> <p>V.-A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por esta Ley;</p> <p>VI.-A quien <u>establezca plantas de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o a quien exporte</u> o importe energía eléctrica sin los permisos a que se refiere el Artículo 36 de esta Ley; y</p> <p>VII.-A quien incurra en cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento.</p> <p>La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios de energía eléctrica, en favor de las personas de escasos recursos que hubieren incurrido en las infracciones a que se refieren las fracciones I a III de este Artículo, siempre que acrediten la titularidad o el trámite, ante autoridad</p>	<p>V. Clausura definitiva de instalaciones u obras, y</p> <p>VI. <u>Revocación de permiso.</u> Las sanciones se impondrán por la Comisión Reguladora de Energía, salvo en el supuesto del último párrafo del artículo anterior, en que se impondrán por la Secretaría de Energía. Para la imposición de las sanciones referidas se estará a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las sanciones que se impongan a las entidades, incluido el Centro Nacional de Control de Energía, serán cubiertas por éstas.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 62.-</p> <p><u>Podrán imponerse multas a quien infrinja lo dispuesto en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias y administrativas, conforme a lo siguiente:</u></p> <p><u>I. De veinticinco mil a doscientos cincuenta mil salarios mínimos por:</u></p> <ul style="list-style-type: none">a) Cobrar cuotas diferentes a las señaladas en las tarifas y contratos de suministro aprobados;b) Incumplir, obstaculizar o impedir la aplicación de las medidas de seguridad que se dicten en los términos de esta ley;c) Negar la conexión o la interconexión a la Red Nacional de Transmisión o a las redes de distribución, sin que exista impedimento técnico, yd) Tratándose de entidades, incumplir con los parámetros establecidos en las disposiciones reglamentarias y administrativas, convenios y contratos, con relación a la eficiencia, continuidad, confiabilidad, seguridad, calidad y estabilidad de los servicios que presten; <p><u>II. De cinco mil a veinticinco mil salarios mínimos por:</u></p> <ul style="list-style-type: none">a) Realizar actividades sujetas a permiso sin contar con el mismo;b) Conectar sin la debida autorización líneas particulares, conductoras de energía eléctrica, con las generales de las entidades o con otra línea particular alimentada por dichas líneas;c) No proporcionar la información que requiera la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía o el Centro Nacional de Control de Energía;d) Incumplir o aplicar indebidamente los términos y condiciones autorizados para la prestación de los servicios de conducción de energía eléctrica a través de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución, así
---	--

competente de la tenencia legal de los inmuebles respectivos, sujetándose las condiciones del suministro del servicio en forma transitoria y por el lapso que se determine, a las modalidades que el caso requiera.

Artículo 41

Al infractor que reincidiere se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriere en contumacia, se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

Artículo 42

La imposición de las sanciones a que se refieren los Artículos 40 y 41, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado a una tasa equivalente al importe mensual que se establezca para recargos en las disposiciones fiscales aplicables por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo, en favor del suministrador.

como el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio público;

e) Incurrir en violación a las disposiciones de información y registro consideradas en la presente ley;

f) Ceder, gravar, transferir o enajenar los derechos que se deriven de los permisos en contravención a lo dispuesto en esta ley;

g) Negarse a prestar el servicio público a quien lo solicite, sin que medie impedimento técnico o razones económicas que lo justifiquen;

h) Vender o comprar energía eléctrica sin sujetarse a lo previsto en esta ley, y

i) No acatar las órdenes técnicas y operativas que emita el Centro Nacional de Control de Energía en materia de control del Sistema Eléctrico Nacional y Energía, serán cubiertas por éstas. del despacho de generación, y

III. **De hasta cinco mil salarios mínimos por:**

a) Consumir o suministrar energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición y control respectivos;

b) Aprovechar o usar energía eléctrica sin derecho y sin consentimiento de la persona que la provea o que deba proveerla o de la que legalmente pueda disponer de la misma, y

c) Incurrir en cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta ley o de sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

Para los efectos de este artículo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se incurra en la falta.

Artículo 63.-

Al infractor que reincidiere se le aplicará una sanción equivalente hasta por el doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriere en contumacia, se le aplicará una sanción hasta por el triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

Artículo 64.-

La imposición de sanciones no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización equivalente a la tasa que para el caso de prórroga para el pago de créditos fiscales establezca la Ley de Ingresos de la Federación.

--	--

LA PROPUESTA DEL NUEVO CONTENIDO DE ESTE CAPITULO ES DIFERENTE A LA QUE ACTUALMENTE CONTIENE LA LEY VIGENTE, POR ESTO SE PRESENTA SIN COMPARATIVO:

Capítulo VI

**Del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional
y de la Operación del Despacho de Generación**

Artículo 49.-

El Centro Nacional de Control de Energía, organismo descentralizado de la administración pública federal, será responsable del control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y de la operación del despacho de generación, lo que deberá realizar de conformidad con las reglas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Centro Nacional de Control de Energía:

- I. Determinará la configuración de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución;
- II. Determinará, en todo momento, el nivel de generación de las centrales eléctricas que estén conectadas a la Red Nacional de Transmisión y a las redes de distribución;
- III. Someterá a la Secretaría de Energía las necesidades de expansión del Sistema Eléctrico Nacional;
- IV. Propondrá a la Secretaría de Energía las líneas de conducción de energía eléctrica propiedad de permisionarios que deban formar parte de la Red Nacional de Transmisión, en los términos de la fracción XIII del artículo 7°;
- V. Coordinará los programas para el mantenimiento, conservación, ampliación y modernización de las centrales eléctricas y de las líneas, subestaciones y equipos asociados conectados al Sistema Eléctrico Nacional;
- VI. Ordenará las maniobras físicas necesarias para garantizar la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, conforme a las reglas a las que se refiere la fracción III del artículo 8°;
- VII. Proporcionará a las entidades, permisionarios y usuarios, el acceso abierto no discriminatorio de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución;
- VIII. Efectuará el cobro y pago de las contra prestaciones que les correspondan a quienes se conecten, participen en el despacho de generación, hagan uso o presten servicios de conducción de energía eléctrica a través de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución;
- IX. Desahogará los procedimientos y aplicará, en los términos de los convenios respectivos, las penas convencionales que procedan por el incumplimiento a las reglas de operación del despacho de generación;
- X. Restringirá o suspenderá la participación en el despacho de generación, en los términos de los convenios respectivos, de quienes incumplan las reglas para la operación del despacho de generación;
- XI. Operará y mantendrá actualizados sistemas de información relativos al despacho de generación, incluido uno electrónico, y difundirá informes sobre el desempeño y evolución del mismo con la periodicidad y en los términos que se determinen en las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- XII. Establecerá procedimientos para prevenir la realización de prácticas que disminuyan, dañen o impidan la competencia y libre concurrencia y, cuando tenga conocimiento de dichas prácticas, dará aviso de inmediato a la Comisión Federal de Competencia e informará a la Comisión Reguladora de Energía, para que intervengan, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XIII. Propondrá a la Comisión Reguladora de Energía las reglas para el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y la operación del despacho de generación, y
- XIV. Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

Artículo 50.-

Con el objeto de que la energía eléctrica se entregue y ofrezca al menor costo posible conforme a las reglas a que se refiere la fracción I11 del artículo 8º, el Centro Nacional de Control de Energía determinará las centrales de generación que entrarán en operación a fin de satisfacer la demanda, así como los servicios complementarios requeridos. Lo anterior, con base en criterios técnicos y económicos que garanticen la seguridad, estabilidad y calidad en el abastecimiento de energía eléctrica, y en los términos de las reglas de operación para el despacho de generación que expida la Comisión Reguladora de Energía, en las que se establecerán las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones correspondientes.

Artículo 51.-

Podrán entregar y ofrecer energía eléctrica a través del Centro Nacional de Control de Energía, las entidades y los permisionarios a que se refiere el artículo 41. Asimismo, podrán entregar energía eléctrica a través de dicho Centro, los permisionarios previstos en el artículo 36.

Podrán abastecerse de energía eléctrica a través del Centro Nacional de Control de Energía, las entidades, los usuarios a que se refiere el artículo 48, los permisionarios referidos en el artículo 36 y, en su caso, los permisionarios de venta de energía eléctrica previstos en el artículo 41.

Para lo anterior, **el Centro Nacional de Control de Energía estará obligado a suscribir un convenio con la parte interesada, el cual deberá sujetarse al modelo aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Comisión Reguladora de Energía.**

Los convenios que suscriban las entidades deberán comprender lo relativo a la energía eléctrica que reciban de los permisionarios a que se refiere el artículo 36, sin que éstos tengan que suscribir convenio alguno con el Centro Nacional de Control de Energía respecto de dicha energía.

La energía eléctrica que se entregue a través del Centro Nacional de Control de Energía por los permisionarios a que se refiere el artículo 41 deberá guardar equilibrio con la demanda que satisfagan de los usuarios a que se refiere el artículo 48. Lo anterior, siempre y cuando no se ponga en riesgo el menor costo, la estabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

La entrega y oferta de capacidad y energía eléctrica por las entidades, directamente o a través del Centro Nacional de Control de Energía, se sujetarán a la regulación de precios y demás términos y condiciones que expida la Comisión Reguladora de Energía. Lo anterior, salvo cuando la Comisión Federal de Competencia resuelva que existan condiciones de competencia.

Artículo 52.-

La Comisión Reguladora de Energía, de oficio o a petición de parte, podrá revisar y, en su caso, modificar las decisiones del Centro Nacional de Control de Energía, cuando las mismas contravengan lo dispuesto en esta ley, sus disposiciones reglamentarias y las reglas para el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y la operación del despacho de generación, conforme al procedimiento que establezcan las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO VII

Recurso administrativo

Artículo 43

En caso de inconformidad con las resoluciones de la Secretaría competente, dictadas con fundamento en esta Ley y demás

Capítulo X

De los Recursos y Controversias

Artículo 65.- Contra los actos de la Secretaría de Energía, dictados con fundamento en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrá

<p><u>disposiciones derivadas de ella, el interesado podrá solicitar ante la propia Secretaría, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, la reconsideración de dicha resolución.</u></p> <p><u>En este recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional.</u> Al interponerse deberán acompañarse los documentos en que conste la resolución recurrida y acreditarse la personalidad de quien promueva.</p> <p>Para el desahogo de las pruebas ofrecidas se concederá al recurrente un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, que la Secretaría que conozca del recurso fijará según el grado de dificultad que el mencionado desahogo implique. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva. En lo no previsto en este párrafo, será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Los recursos serán resueltos por los funcionarios que corresponda, de conformidad con lo previsto en el reglamento interior de la respectiva Dependencia; o en los acuerdos delegatorios de facultades; salvo cuando se trate de resoluciones que emita el Secretario, caso en el cual le corresponderá resolver el recurso.</p> <p>Las resoluciones no recurridas dentro del término de 15 días hábiles, las que se dicten durante el trámite del recurso o al resolver éste, así como aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.</p> <p>La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida por cuanto al pago de multas, de las indemnizaciones y demás prestaciones, por un plazo de 6 días hábiles. Cuando dentro de dicho plazo se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación, continuará la suspensión hasta que la Secretaría competente resuelva el recurso.</p>	<p>interponerse <u>el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</u></p> <p>En el caso de los actos de la Comisión Reguladora de Energía, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.</p> <p>Artículo 66.- Para la resolución de las controversias que se presenten en las actividades reguladas por esta ley, <u>se aplicará lo dispuesto</u> en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.</p>
---	--

<p>De no constituirse la garantía cesará la suspensión sin necesidad de declaración y procederá la ejecución.</p> <p>Respecto de otras resoluciones administrativas, la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si así lo solicitare el recurrente y surtirá efectos hasta que el oficio o a petición del propio recurrente se resuelva en definitiva sobre dicha suspensión, que sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:</p> <p>I.-Que el recurrente la hubiere solicitado;</p> <p>II.-Que se admita el recurso;</p> <p>III.-Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;</p> <p>IV.-Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtenerse resolución favorable, y</p> <p>V.-Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente.</p>	
--	--

EL CONTENIDO DE ESTE CAPITULO PROPUESTO NO CUENTA CON UN ANÁLOGO EN LA LEY VIGENTE.

Capítulo VII

De las Tarifas, Contraprestaciones y

Regulación de Agentes Económicos con Poder Sustancial

Artículo 53.-

Están sujetos a regulación tarifaria o de contraprestaciones, según corresponda:

- I. **Los servicios de conducción de energía eléctrica a través de la Red Nacional de Transmisión y las redes de distribución;**
- II. El suministro, por parte de las entidades, de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, y
- III. **Los servicios que preste el Centro Nacional de Control de Energía**

Artículo 54.-

La Comisión Reguladora de Energía expedirá las metodologías para el cálculo de las tarifas por los servicios de conducción de electricidad a través de la Red Nacional de Transmisión y redes de distribución.

La Comisión Reguladora de Energía conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará las metodologías **para el cálculo de las tarifas para el suministro por parte de las entidades,** de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público.

Las metodologías a que se refiere este artículo se **determinarán considerando los costos económicos eficientes de manera que las tarifas tiendan a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación de la infraestructura eléctrica y el racional consumo de energía. Para determinar los costos económicos eficientes se considerarán, en lo que corresponda, las mejores prácticas internacionales.**

Asimismo, dicha Comisión con base en las metodologías a que se refieren los párrafos anteriores fijará, ajustará y reestructurará las tarifas correspondientes.

Artículo 55.-

La Comisión Reguladora de Energía establecerá las metodologías por los servicios que preste el Centro Nacional de Control de Energía y determinará las contraprestaciones correspondientes, considerando los fines no lucrativos de dicho organismo y el uso racional de los recursos, en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las metodologías a que se refiere el párrafo anterior deberán permitir al Centro Nacional de Control de Energía obtener ingresos suficientes para cubrir los costos de operación, mantenimiento y de modernización necesarios por los servicios que preste. Para evaluar la eficiencia se considerarán las mejores prácticas internacionales, entre otros criterios.

Artículo 56.-

La Comisión Reguladora de Energía publicará en el Diario Oficial de la Federación las metodologías, tarifas y contraprestaciones a que se refiere este Capítulo.

En ningún caso serán aplicables las metodologías, tarifas y contraprestaciones en tanto no se realice la publicación mencionada.

Artículo 57.-

El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas o contraprestaciones a que se refiere este Capítulo, implicará la modificación automática de los contratos que se hubieren celebrado.

Artículo 58.-

La Comisión Reguladora de Energía establecerá obligaciones específicas relacionadas con precios, calidad de servicio e información a los agentes económicos que de acuerdo con la Comisión Federal de Competencia tengan poder sustancial en el mercado relevante. Dichas obligaciones se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que hayan motivado su establecimiento.

**CAPITULO VIII
Competencia**

Artículo 44

La aplicación de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias es de la competencia del Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Hacienda y Crédito Público, en los términos de esta propia Ley.

Artículo 45

Los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

La Comisión podrá convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

**Capítulo VIII
De la Información, Verificación y Medidas de Seguridad**

Artículo 59.-

Las entidades, los permisionarios y los usuarios a que se refieren los artículos 40 y 48 estarán obligados a:

I. Proporcionar a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía y al Centro Nacional de Control de Energía, según corresponda, la información que éstos le requieran para el cumplimiento de sus funciones, y

II. Permitir a los verificadores autorizados el acceso a sus instalaciones y, en general, otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.

Asimismo, el Centro Nacional de Control de Energía deberá proporcionar a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía la información a que se refiere este artículo.

Artículo 60.-

Cuando exista riesgo inminente que ponga en peligro la salud, la seguridad pública o la continuidad en la realización de las actividades a que se refiere esta ley, la Secretaría de Energía podrá dictar las medidas de seguridad siguientes:

- I. Suspensión de operaciones, trabajos o servicios;
- II. Aseguramiento de equipos, instalaciones o bienes;
- III. Desocupación o desalojo de equipos, instalaciones o bienes;
- IV. Clausura temporal, parcial o total, de instalaciones u obras, y
- V. Las que se establezcan en otras leyes que resulten aplicables.

Las medidas de seguridad son determinaciones provisionales de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron. Si las deficiencias que originaron la aplicación de alguna de las medidas previstas no fueran subsanadas dentro del plazo que otorgue la Secretaría de Energía, se podrá proceder a la clausura definitiva de la instalación u obras de que se trate, sin menoscabo de las sanciones aplicables.

CAPITULO IX Aprovechamiento para obras de infraestructura eléctrica

Artículo 46

La Comisión Federal de Electricidad estará obligada al pago de un aprovechamiento al Gobierno Federal por los activos que utiliza para prestar el servicio de energía eléctrica.

El aprovechamiento a que se refiere este Artículo se determinará anualmente en función de la tasa de rentabilidad establecida para el ejercicio correspondiente a las entidades paraestatales. Dicha tasa se aplicará al valor del activo fijo neto en operación del ejercicio inmediato anterior reportado en los estados financieros dictaminados de la entidad y presentados ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. **Contra el aprovechamiento a que se refiere este Artículo, se podrán bonificar los subsidios que el Gobierno Federal otorgue a través de la Comisión Federal de Electricidad, a los usuarios del servicio eléctrico.**

El entero del aprovechamiento a que se refiere este precepto se efectuará en cuartas partes en los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.

Los montos que se deriven del pago del aprovechamiento mencionado se destinarán para complementar las aportaciones patrimoniales que efectúa el Gobierno Federal a la Comisión Federal de Electricidad para inversión en nuevas obras de infraestructura eléctrica hasta el monto asignado para tal efecto, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación y se aplicarán de acuerdo con los preceptos y lineamientos autorizados.

Capítulo XI

Aprovechamiento para Obras de Infraestructura Eléctrica

Artículo 67.-

La Comisión Federal de Electricidad estará obligada al pago de un aprovechamiento al Gobierno Federal por los activos que utiliza para prestar el servicio público de energía eléctrica.

El aprovechamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente en función de la tasa de rentabilidad establecida para el ejercicio correspondiente a las entidades paraestatales. Dicha tasa se aplicará al valor del activo fijo neto en operación del ejercicio inmediato anterior reportado en los estados financieros dictaminados de la entidad y presentados ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. **Contra el aprovechamiento a que se refiere este artículo, se podrán bonificar los subsidios que el Gobierno Federal otorgue a través de la Comisión Federal de Electricidad, a los usuarios del servicio público de energía eléctrica.**

El entero del aprovechamiento a que se refiere este precepto se efectuará en cuartas partes en los meses de abril, julio y octubre y enero del año siguiente.

Los montos que se deriven del pago del aprovechamiento mencionado se destinarán para complementar las aportaciones patrimoniales que efectúa el Gobierno Federal a la Comisión Federal de Electricidad para inversión en nuevas obras de infraestructura eléctrica hasta el monto asignado para tal efecto, conforme el Presupuesto de Egresos de la Federación y se aplicarán de acuerdo con los preceptos y lineamientos autorizados.

**PROPUESTAS DEL EJECUTIVO DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2002,
PARA REFORMAR LA LEY DE LA COMISION REGULADORA DE
ENERGIA:**

DECRETO

Artículo único.- Se **reforman** los artículos 2, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, 3, fracciones I a XXII, 4, segundo párrafo, 6, fracción I, 7, fracciones III, VIII y IX, y 9, segundo párrafo; se **adicionan** las fracciones XXIII y XXIV al artículo 3, la fracción X y los párrafos segundo y tercero al artículo 7 y se **deroga** el penúltimo párrafo del artículo 2 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía,

CUADRO COMPARATIVO DEL LA LEY DE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA Y LAS REFORMAS PRESENTADAS POR EL PRESIDENTE VICENTE FOX QUESADA.

ARTICULOS DE LA LEY VIGENTE	PROPUESTAS DE REFORMA
<p>CAPITULO I Naturaleza y atribuciones Artículo 2 La Comisión tendrá por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes:</p> <p>I.- El suministro y venta de energía eléctrica a los usuarios del servicio público;</p> <p>II.- La generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares;</p> <p>III.- La adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;</p> <p>IV.- Los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica, entre las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público de energía eléctrica y entre éstas y los titulares de permisos para la generación, exportación e importación de energía eléctrica;</p> <p>V.- Las ventas de primera mano de gas natural y gas licuado de petróleo;</p> <p>VI.- El transporte y el almacenamiento de gas natural que no sean indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración;</p> <p>VII.- La distribución de gas natural, y</p> <p>VIII.- El transporte y la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividades reguladas las mencionadas en las fracciones anteriores.</p> <p><u>En el cumplimiento de su objeto, la Comisión contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana</u></p>	<p style="text-align: center;">Artículo 2.-</p> <p>La Comisión tendrá por objeto promover el suministro <u>eficiente de energía eléctrica y gas,</u> a través de la regulación de las actividades siguientes:</p> <p>I. <u>La generación, la conducción, la transmisión, la transformación, la distribución,</u> el suministro y la venta de energía eléctrica;</p> <p>II. <u>El control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y la operación del despacho de generación;</u></p> <p>III. <u>La exportación e importación de energía eléctrica,</u> sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades;</p> <p>IV. <u>La adquisición de capacidad y energía eléctrica por parte de las entidades a cargo de la prestación del servicio público,</u> que las mismas destinen a la prestación del servicio público o a los usuarios a que se refiere el artículo 48 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;</p> <p>V. a VIII. ... (Se deroga) ...</p>

<p>competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.</p>	
--	--

Artículo 3

Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Participar en la determinación de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica;

II.- Aprobar los criterios y las bases para determinar el monto de las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliaciones o modificaciones de las existentes, solicitadas por aquéllos para el suministro de energía eléctrica;

III.- Verificar que en la prestación del servicio público de energía eléctrica, se adquiera aquella que resulte de menor costo para las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público y ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad para el sistema eléctrico nacional;

IV.- Aprobar las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;

V.- Aprobar las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica;

VI.- Opinar, a solicitud de la Secretaría de Energía, sobre la formulación y seguimiento del programa sectorial en materia de energía; sobre las necesidades de crecimiento o sustitución de capacidad de generación del sistema eléctrico nacional; sobre la conveniencia de que la Comisión Federal de Electricidad ejecute los proyectos o que los particulares sean convocados para suministrar la energía eléctrica y, en su caso, sobre los términos y condiciones de las convocatorias y bases de licitación

Artículo 3.- ...

I. Expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse la prestación de los servicios de conducción de energía eléctrica a través de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución, así como el suministro de energía eléctrica que las entidades destinen a la prestación del servicio público;

II. Elaborar y expedir las metodologías por la prestación de los servicios a que se refiere la fracción I anterior, y fixar, ajustar y reestructurar las tarifas correspondientes, en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Expedir las reglas y procedimientos para el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y para la operación del despacho de generación con base en criterios económicos y técnicos;

IV. Vigilar el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y la operación del despacho de generación;

V. Establecer los términos y condiciones a los que se sujetará la prestación de los servicios a cargo del Centro Nacional de Control de Energía, incluyendo la expedición de las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones y la determinación de éstas;

VI. Verificar que para la prestación del servicio público de energía eléctrica, las entidades adquieran y destinen para los usuarios la que para éstos resulte de menor costo conforme a las reglas a las que se refiere la fracción III de este artículo y que dicho servicio se ofrezca en condiciones de óptima estabilidad, calidad y seguridad con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables;

<p>correspondientes;</p> <p>VII.- Aprobar los términos y condiciones a que deberán <u>sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y de gas licuado de petróleo y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.</u> Si existiendo condiciones de competencia efectiva, <u>la Comisión Federal de Competencia determina que al realizar las ventas de primera mano de gas natural o de gas licuado de petróleo se acude a prácticas anticompetitivas,</u> la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas deban sujetarse;</p> <p>VIII.- <u>Aprobar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural,</u> a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley;</p> <p>IX.- Aprobar los términos y condiciones a que <u>deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos;</u></p> <p>X.- Expedir <u>las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores,</u> salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia;</p> <p>XI.- Solicitar a la Secretaría de Energía <u>la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios a que se</u></p>	<p>VII. Aprobar los términos y condiciones de las convocatorias y bases de licitación que expidan las <u>entidades de la Administración Pública Federal para la ejecución de los proyectos que satisfagan las necesidades de crecimiento o la sustitución de capacidad de generación del Sistema Eléctrico Nacional;</u></p> <p>VIII. Determinar las cuotas que correspondan a las aportaciones de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>IX. Llevar el registro de los usuarios a que se refiere el artículo 48 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;</p> <p>X. <u>Aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y de gas licuado de petróleo y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.</u> Si existiendo condiciones de <u>competencia efectiva,</u> <u>la Comisión Federal de Competencia determina que al realizar las ventas de primera mano de gas natural o de gas licuado de petróleo se acude a prácticas anticompetitivas,</u> la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas deban sujetarse;</p> <p>XI. Aprobar los términos y condiciones a que <u>deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas</u></p>
--	--

<p>refieren las fracciones VIII y IX anteriores;</p> <p>XII.- Otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas;</p> <p>XIII.- Aprobar <u>modelos de convenios y contratos de adhesión</u> para la realización de las actividades reguladas;</p> <p>XIV.- Expedir disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas;</p> <p>XV.- Proponer a la Secretaría de Energía actualizaciones al marco jurídico del sector de energía, y participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas a las actividades reguladas;</p> <p>XVI.- Llevar <u>un registro declarativo y con fines de publicidad</u>, sobre las actividades reguladas;</p> <p>XVII.- Actuar como mediador o árbitro en la solución de controversias de las actividades reguladas;</p> <p>XVIII.- Solicitar a las autoridades competentes <u>la aplicación de medidas de seguridad, cuando tenga noticia de un hecho que pueda poner en peligro la salud y seguridad públicas;</u></p> <p>XIX.- <u>Ordenar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a las personas que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar,</u> en el <u>ámbito de su competencia,</u> el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades reguladas;</p>	<p>natural;</p> <p>XII. <u>Aprobar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos;</u></p> <p>XIII. <u>Expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores,</u> salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia;</p> <p>XIV. Solicitar a la Secretaría de Energía <u>la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios</u> a que se refieren las fracciones I, V, X y XI anteriores;</p> <p>XV. <u>Otorgar, modificar y revocar los registros, permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables,</u> se requieran para la realización de las actividades reguladas;</p> <p>XVI. Aprobar <u>modelos de convenios y contratos</u> para la realización de las actividades reguladas;</p> <p>XVII. Realizar y promover investigaciones y estudios para la mejora continua de las actividades reguladas;</p> <p>XVIII. <u>Expedir disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas;</u></p> <p>XIX. Proponer actualizaciones al marco jurídico del <u>sector de energía, y participar con las dependencias competentes</u> en la <u>formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas a las actividades reguladas;</u></p>
--	---

<p>XX.- Imponer las sanciones administrativas previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a quienes incurran en los supuestos de las fracciones V y VI del artículo 40 de dicho ordenamiento;</p> <p>XXI.- <u>Imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por infracciones a las disposiciones de esa Ley</u> y sus disposiciones reglamentarias en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, y de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, y</p> <p>XXII.- Las demás que le confieran las leyes reglamentarias del Artículo 27 Constitucional y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>XX. Llevar un registro declarativo y con fines de publicidad, sobre las actividades reguladas;</p> <p>XXI. Establecer y propiciar la utilización de <u>procedimientos de mediación y arbitraje</u> para la solución de controversias en las actividades reguladas;</p> <p>XXII. Supervisar y verificar el cumplimiento de las actividades reguladas para lo cual podrá ordenar visitas de verificación y requerir la presentación de información;</p> <p>XXIII. Imponer las sanciones administrativas previstas en los ordenamientos legales aplicables a las actividades reguladas, y</p> <p>XXIV. Las demás que le confieran las leyes reglamentarias del Artículo 27 Constitucional, y otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades reguladas.</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>Organización y funcionamiento</p> <p>Artículo 4 <u>La Comisión estará integrada por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la misma.</u> Los comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.</p> <p>Las resoluciones de la Comisión se inscribirán en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 4.- ... <u>La Comisión gozará de autonomía para emitir sus decisiones.</u> Las disposiciones generares y las resoluciones que dirija a las entidades paraestatales y a los particulares regulador se inscribirán en el registro a que se refiere la fracción XX del artículo 3 de esta ley.</p>

<p>70</p> <p><u>El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía, y tendrá las facultades siguientes:</u></p> <p>I.- Coordinar los trabajos de la Comisión;</p> <p>II.- Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas;</p> <p>III.- <u>Actuar como apoderado legal de la Comisión en los términos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y delegar facultades;</u></p> <p>IV.- Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión, el reglamento interior de ésta;</p> <p>V.- Proponer a la Comisión el nombramiento del Secretario Ejecutivo;</p> <p>VI.- Nombrar y remover al resto del personal de la Comisión, salvo el personal de apoyo directo a los otros comisionados, el cual será nombrado y removido por éstos;</p> <p>VII.- Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto de la Comisión, el cual será aprobado por la misma;</p> <p>VIII.- Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, y</p> <p>IX.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.</p>	<p>Artículo 7.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. <u>Actuar, en el ámbito de sus facultades, como representante de la Comisión y delegar éstas cuando así lo determine, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo;</u></p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. <u>Autorizar el ejercicio del presupuesto y coordinar los trabajos de seguimiento del ejercicio del mismo;</u></p> <p>IX. Publicar un <u>informe anual</u> sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, y</p> <p>X. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.</p> <p>El Presidente de la Comisión gestionará ante las autoridades competentes, la autorización del anteproyecto anual de presupuesto aprobado por la Comisión, para lo cual se sujetará a la normatividad que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
--	--

	<p><u>El presupuesto que se autorice para la Comisión, no podrá ser objeto de adecuaciones presupuestarias por parte de la Secretaría de Energía, salvo cuando de la disminución de Ingresos públicos resulte un ajuste presupuestario en términos de las disposiciones aplicables,</u> en cuyo caso la adecuación deberá ser como máximo, proporcional a la reducción que se aplique a la Secretaría de Energía.</p>
<p>CAPITULO III</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 9 Sin perjuicio de las acciones que procedan, <u>las controversias que se presenten en las actividades reguladas podrán resolverse, a elección de los usuarios o solicitantes de servicios, mediante el procedimiento arbitral que propongan quienes realicen dichas actividades o el fijado por la Comisión.</u></p> <p>El procedimiento arbitral que propongan quienes realizan actividades reguladas, así como el órgano competente para conocer de las controversias, deberán inscribirse en el registro público a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de esta Ley. A falta de la inscripción citada, se entenderá que el procedimiento propuesto es el determinado por la Comisión, <u>el cual se ajustará a las disposiciones del título cuarto del libro quinto del Código de Comercio y se substanciará ante la propia Comisión.</u></p> <p><u>Los usuarios o solicitantes de servicios que tengan el carácter de consumidores en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resolverán sus controversias conforme a lo establecido en dicha Ley.</u></p>	<p>Artículo 9.- El procedimiento arbitral que propongan quienes realizan actividades reguladas, así como el órgano competente para conocer de las controversias, deberán inscribirse en el registro público a que se refiere la fracción XX del artículo 3 de esta ley. A falta de la inscripción citada, se entenderá que el procedimiento propuesto es el determinado por la Comisión.</p>

EL TEXTO DE INICIATIVA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE VICENTE FOX QUESADA PARA LA CREACIÓN DE LA LEY ORGANICA DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ENTRE OTROS PUNTOS RELEVANTES PLANTEA LOS SIGUIENTES:

- La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.
- La Comisión Federal de Electricidad, entre otros, tiene por objeto:
 - Generar energía nucleoelectrica
 - Ofrecer y demandar energía eléctrica a través del despacho de generación conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
 - Realizar las actividades que no constituyen servicio público, en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
 - Celebrar contratos bilaterales de compra y venta de energía eléctrica con generadores, así como con los usuarios a que se refiere el artículo 48 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
 - Ejecutar programas de electrificación en comunidades rurales y zonas marginadas bajo las políticas que señale la Secretaría de Energía; y con recursos provenientes de las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, previo convenio entre la Comisión y dichas Entidades Federativas y Municipios.
 - Exportar e importar energía eléctrica.
 - Obtener todo tipo de préstamos o créditos con o sin garantía específica, para sí o para sociedades con las que tenga una relación de accionista, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Deuda Pública y demás disposiciones aplicables.
 - Otorgar todo tipo de garantías para el cumplimiento de su objeto de conformidad con lo establecido en la Ley General de Deuda Pública.
 - Participar en actividades productivas afines con su infraestructura física o comercial, aprovechando áreas de desarrollo tecnológico que incrementen valor a su patrimonio, así como en el capital social de empresas que realicen estas actividades.
 - Desarrollar nuevas líneas de servicios de valor agregado para sus clientes, mediante el aprovechamiento de innovaciones tecnológicas y la convergencia con otros servicios que puedan prestarse con su infraestructura física o comercial.
 - Establecer alianzas comerciales y coinversiones.
 - Emitir y suscribir todo tipo de títulos de crédito, aceptarlos y endosarlos, con o sin garantía, para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la Ley General de Deuda Pública.
 - Celebrar con personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, toda clase de actos, convenios contratos y transacciones relacionados directa o indirectamente con la realización de los objetos mencionados, así como constituir las empresas o fideicomisos necesarios para tal efecto, dentro o fuera del país.
 - Obtener por cualquier título, concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones o licencias relacionados con su objeto.

- Para la realización de los objetivos se pretende estar a lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- Las relaciones laborales de la Comisión Federal de Electricidad se registrarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el Contrato Colectivo de Trabajo vigente.
- Las relaciones entre la Comisión Federal de Electricidad y el Ejecutivo Federal se llevarán a cabo por conducto de la Secretaría de Energía y se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.
- La eficiencia de la Comisión Federal de Electricidad se evaluará conforme a los indicadores que determinen el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y su propio Consejo de Administración. Para estos efectos, la Comisión Federal de Electricidad fijará metas específicas y celebrará convenios con el Gobierno Federal.
- El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integrará con:
 - I. Los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o que adquiera por cualquier título;
 - II. Los ingresos provenientes de actividades relacionadas con su objeto;
 - III. Los derechos sobre bienes del dominio público de la Federación y sobre recursos naturales;
 - IV. Las aportaciones que, en su caso, otorguen los gobiernos federal, estatales o municipales para la ejecución de programas de electrificación en comunidades rurales, zonas marginadas y otros;
 - V. Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público y de las actividades que no constituyen dicho servicio, para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes, solicitadas por aquéllos;
 - VI. Las acciones que adquiera de alguna empresa, y
 - VII. Cualquier otro ingreso derivado de sus actividades.
- La administración del patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se ajustará a las decisiones de su Consejo de Administración, y las disposiciones aplicables.
- La administración de la Comisión Federal de Electricidad estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General en términos de lo establecido en su Estatuto Orgánico y deberá apegarse a principios y experiencias generales de administración para garantizar la óptima eficiencia del organismo.
- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad estará integrado por once consejeros propietarios, de la siguiente manera: el Secretario de Energía quien lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate; el Secretario de Hacienda y Crédito Público; el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el Secretario de Economía; cuatro designados por el titular del Ejecutivo Federal, vinculados con el Sector Eléctrico; y tres representantes del Sindicato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo que rija las relaciones laborales de la Comisión Federal de Electricidad.

- La Comisión Federal de Electricidad elaborará, de conformidad con los lineamientos que establezca el Gobierno Federal, incluidos las disposiciones, lineamientos y resoluciones a que se refiere esta ley, sus respectivos programas de ingresos, financiamiento, gasto e inversión, los cuales atenderán a:
 - I. Los ingresos que se obtengan por la prestación del servicio público y los demás servicios de energía eléctrica que preste el organismo se deberán canalizar exclusivamente para cubrir las erogaciones necesarias para llevar a cabo las actividades propias de su objeto;
 - II. Los objetivos y prioridades de desarrollo de la industria eléctrica fijados por su Consejo de Administración;
 - III. Los requerimientos de crecimiento fijados por el programa correspondiente al Sector Eléctrico conforme al Plan Nacional de Desarrollo; y
 - IV. Los demás lineamientos y disposiciones emitidas por autoridades competentes, en términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- La Comisión Federal de Electricidad deberá formular, trimestralmente, sus estados financieros y hacerlos públicos a través de los medios electrónicos a disposición del organismo.

Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad publicará dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de su Consejo de Administración, los estados financieros de cada ejercicio, dictaminados por auditor externo.

- La Comisión Federal de Electricidad contará con un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes desarrollarán sus funciones de acuerdo a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables.
- El Comisario Público de la Comisión Federal de Electricidad, sin perjuicio de las atribuciones que le confiera la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, evaluará el desempeño general y por funciones del organismo, realizará estudios sobre la eficiencia con las que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos.

El Consejo de Administración y el Director General de la Comisión Federal de Electricidad deberán proporcionar la información que les solicite el Comisario Público en el cumplimiento de las funciones citadas.

- El órgano interno de control será parte integrante de la estructura de la Comisión Federal de Electricidad.
- Los trabajadores electricistas participarán en la organización y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad a fin de elevar la productividad, la

conciencia social y profesional de los trabajadores y técnicos, así como para lograr el mejor uso de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros.

- Existirán comisiones consultivas mixtas de operación industrial que deberán funcionar, atendiendo a las siguientes reglas:
 - I. Se integrarán en las estructuras funcionales que convengan las partes, con un representante de la Comisión Federal de Electricidad y otro de los trabajadores;
 - II. Estudiarán, preferentemente, los problemas de adiestramiento y capacitación de los trabajadores, de productividad y de responsabilidad y seguridad del trabajo; y
 - III. Dispondrán de toda la información institucional y facilidades que requieran en su cometido.
- La Comisión Federal de Electricidad promoverá el adiestramiento técnico, la capacitación profesional y certificación de sus trabajadores, a fin de mejorar sus conocimientos, la productividad, la responsabilidad y la seguridad en el trabajo.

EL TEXTO DE INICIATIVA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE VICENTE FOX QUESADA PARA LA CREACIÓN DE LA LEY ORGANICA DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGIA, ENTRE OTROS PUNTOS RELEVANTES PLANTEA LOS SIGUIENTES:

- Se crea el Centro Nacional de Control de Energía como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto ejercer el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y la operación del despacho de generación.
- Gozará de autonomía técnica, funcional y operativa, realizará sus actividades sin fines de lucro y se sujetará a las disposiciones jurídicas aplicables, así como a lo previsto en las reglas para el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y a las que rijan la operación del despacho de generación.
- Para el cumplimiento de su objeto, tendrá a su cargo:
 - I. En relación con el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional:**
 - a) Proponer a la Comisión Reguladora de Energía las reglas para el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y las modificaciones a éstas, en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y realizar las acciones necesarias para promover su cumplimiento;
 - b) Determinar las acciones necesarias para mantener la seguridad y estabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deberán realizar las entidades paraestatales a cargo de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución, los permisionarios y los usuarios a que se refieren los artículos 40 y 48 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica conectados a dicho Sistema, y vigilar lo anterior;
 - c) Coordinar los programas para el mantenimiento, conservación, ampliación y modernización de las centrales eléctricas y de las líneas, subestaciones y equipos asociados conectados al Sistema Eléctrico Nacional;
Proponer a la Secretaría de Energía los programas para la expansión del Sistema Eléctrico Nacional, así como recabar la información que resulte necesaria para ese propósito;
 - II. En relación con la operación del despacho de generación:**
 - a) Proponer a la Comisión Reguladora de Energía las reglas para la operación del despacho de generación y las modificaciones a éstas, en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y realizar las acciones necesarias para su cumplimiento;
 - b) ...
 - c) Proporcionará el acceso abierto no discriminatorio de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución que formen parte del Sistema Eléctrico Nacional, independientemente de que la energía conducida sea o no destinada a la prestación del servicio público;

- d) Restringir o suspender la participación en el despacho de generación, en los términos del convenio correspondiente, de quienes incumplan las reglas de operación;
- e) Formular y difundir el programa de generación hidroeléctrica que deberán seguir las entidades paraestatales a cargo de la operación de las centrales hidroeléctricas, de conformidad con las disposiciones y lineamientos aplicables;
- f) Proporcionar a la Secretaría de Energía la información en materia de requerimientos de capacidad de generación, así como recabar los elementos que resulten necesarios para ese propósito;

g) Recabar los requerimientos de demanda de energía eléctrica de las entidades paraestatales a cargo de la prestación del servicio público, los permisionarios y los usuarios a los que se refieren los artículos 40 y 48 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como las ofertas de los generadores y permisionarios, a efecto de satisfacer la demanda en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, las reglas de operación del despacho de generación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

h) Efectuar el cobro y pago de las contraprestaciones que les correspondan a quienes participen en el despacho de generación;

i) Operar y mantener actualizados sistemas de información relativos a la operación del despacho de generación, incluido uno electrónico, y difundir informes sobre el desempeño y evolución del mismo con la periodicidad y en los términos que se determinen en las disposiciones reglamentarias, y

j) Establecer procedimientos para prevenir la realización de prácticas que disminuyan, dañen o impidan la competencia y libre concurrencia y, cuando tenga conocimiento de dichas prácticas, dar aviso de inmediato a la Comisión Federal de Competencia e informar a la Comisión Reguladora de Energía;

III. Dar el apoyo que le sea requerido por la Secretaría de Energía para enfrentar las situaciones que pongan en riesgo la prestación del servicio público de energía eléctrica o el funcionamiento de la industria eléctrica;

...

V. Establecer los acuerdos de operación del Sistema Eléctrico Nacional y despacho de generación con los organismos o autoridades que sean responsables de operar los sistemas eléctricos y despachos de generación en el extranjero, así como el intercambio de experiencias y coordinación de acciones comunes relacionadas con su objeto;

VI. Proponer, con la participación de la Secretaría de Energía y otras dependencias y autoridades competentes, la celebración de convenios y tratados internacionales en materia de control de sistemas eléctricos y la operación despacho de generación;

VII. Establecer, en coordinación con las entidades paraestatales que presten el servicio de conducción de energía eléctrica a través de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución, las acciones de carácter técnico para fomentar la eficiencia en el desarrollo de dicha actividad;

...

...

...

- Las relaciones del Centro Nacional de Control de Energía con sus trabajadores se regirán por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El patrimonio del Centro Nacional de Control de Energía se integra con:
 - I. Los bienes, derechos y obligaciones que le sean asignados y los que adquiera por cualquier título;

- II Los ingresos provenientes del ejercicio de las actividades inherentes a su objeto;
- III Los frutos derivados de sus bienes, y
- IV Los recursos presupuestales y donaciones que se le otorguen.

- La administración del Centro Nacional de Control de Energía estará a cargo de una junta de gobierno y de un Director General.

- La junta de gobierno estará integrada por cinco consejeros propietarios de la siguiente manera:

I El Secretario de Energía, quien lo presidirá y ejercerá, mediante su función de consejero, la intervención que al Ejecutivo Federal le corresponde en la operación del organismo, y

II Cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, de conformidad con lo siguiente:

- a) Uno a propuesta de los generadores del sector público;
- b) Uno a propuesta de los generadores privados de energía;
- c) Uno a propuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor, y
- d) Uno a propuesta de los usuarios a los que se refiere el artículo 48 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

- El Director General será designado y removido por el Presidente de la República.
- El Comité de Operación se integrará con el Director General del Centro Nacional de Control de Energía y los miembros designados por la junta de gobierno.
- El Centro Nacional de Control de Energía contará con un órgano de vigilancia, así como con un órgano de control interno, los cuales desarrollarán sus funciones de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

